



EXPEDIENTE N° : 1070-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.
UNIDADES PRODUCTIVAS : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIAS Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Punto de Distribución S.A.C. al haberse acreditado lo siguiente:*

- (i) *No cumplió con construir una caseta de pintado así como instalar equipos de extracción de vapores y tubería de 12" en el área de pintado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 106-2004-MEM/AE de 19 de julio del 2004; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *No cumplió con presentar información solicitada mediante acta de supervisión del 14 de marzo del 2014, relacionada al método de limpieza de balones, empresa que presta el servicio y documentación relacionada; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.*

Lima, 17 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Punto de Distribución S.A.C. (en lo sucesivo, Punto de Distribución) es titular de la Planta Envasadora de GLP se encuentra ubicada en la calle Los Próceros N° 8071, Urbanización Industrial Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. En dicha instalación realiza la actividad de envasado y comercialización de GLP en balones para uso doméstico y comercial.
2. Mediante Resolución Directoral N° 106-2004-MEM/AE de 19 de julio del 2004, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, de titularidad de Punto de Distribución (en lo sucesivo, EIA).
3. El 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP, operada por la empresa Punto de Distribución, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables contenidas en las normas ambientales y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 250-2014-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión); los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1720-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)³, documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de obligación ambiental fiscalizable cometidos por Punto de Distribución.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 933-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el 26 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectora), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Punto de Distribución imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Punto de Distribución S.A.C. no habría cumplido con construir una caseta de pintado así como instalar equipos de extracción de vapores y tubería de 12" en el área de pintado, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numerales 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 40 UIT
2	Punto de Distribución S.A.C. no habría cumplido con presentar información solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión S/N, relacionada al método de limpieza de balones, empresa que presta el servicio y	Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo	Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo	Hasta 50 UIT

¹ Páginas 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

² Páginas 6 a 14 del Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

Folios del 1 al 9 del Expediente.

Folios del 11 al 20 del Expediente.





documentación relacionada.	Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	
----------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--

6. El 5 de setiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral señalando que construyó la cabina de pintado para los balones de GLP de tipo A y B conforme a lo establecido en el EIA y adjuntó certificados de capacitación en temas de monitoreos ambientales y manejo de residuos sólidos peligrosos.
7. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272⁵ (en adelante, LPAG), mediante Carta N° 235-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 0274-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁶.
8. En atención a ello, el 1 de marzo del 2017 Punto de Distribución remitió sus descargos al mencionado informe argumentado que realiza el lavado para limpiar la grasa o polvo adherido a los cilindros, antes de proceder a su envasado, rotulado y pintado. Asimismo, señala que en algunos casos realiza el rasqueteo para limpiar las capas de pintura a fin de reconocer el color y marca correspondiente⁷.

II. Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: procedimiento excepcional

9. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que

⁵ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"

Folios del 27 al 32 del Expediente.

Folio 34 del Expediente.





facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Imputación N° 1: Punto de Distribución incumplió con construir una caseta de pintado así como instalar equipos de extracción de vapores y tubería de 12” en el área de pintado, conforme a lo establecido en el EIA**

III.1.1. **Marco normativo**

12. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁸ se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

8

Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”*





14. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
15. En el caso en particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹ se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
16. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- a) Hecho detectado durante la visita de supervisión
17. En el Capítulo 5: Plan de Manejo Ambiental del EIA Punto de Distribución se observa que el administrado se comprometió a : (i) construir una caseta de pintado (3.0x34.0x2.5) metros en la plataforma del área de pintado; y (ii) a instalar equipos de extracción de vapores, línea de tubería de unas 12 pulgadas de diámetro, con relleno; a fin de reducir la emisión de solventes de pintura durante el desarrollo de las actividades de pintado, conforme se cita a continuación ¹⁰:

“Capítulo 5: Plan de Manejo Ambiental

2. Plan de Manejo ambiental y de seguridad de operaciones

2.3 Emisiones de solventes de pintura

(...)

1. El sistema de pintado a adoptarse es por inmersión en una tina.
2. **Construir una caseta de pintado de (3.0x34.0x2.5) metros en la plataforma.**
3. **Instalar equipos de extracción de vapores, línea de tubería de unas 12 pulgadas de diámetro, con relleno, en donde se recolectará el material de pintura que será reciclada o depositada en cilindros de residuos peligrosos para ser trasladada al relleno**

(...)”

(El énfasis ha sido agregado)

18. Sin embargo, durante la supervisión se verificó que el área de pintado de la Planta Envasadora de GLP no contaba con un caseta de pintado, así como con un equipo

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

Estudio de Impacto Ambiental en vía de regularización de la Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2004-MEM/AE de 19 de julio del 2004, pág. 31, capítulo 5.(Anexo III, numeral 3.14 del Informe de Supervisión)





de extracción de vapores y tubería de 12” con relleno, conforme se ha consignó en el Informe de Supervisión¹¹:

“Hallazgo N° 2:

En el área de pintado se evidenció la falta de una caseta de pintado.”

“Hallazgo N° 3:

En el área de pintado se evidenció la falta de un equipo de extracción de vapores y tubería de 12” con relleno.”

- 19. Las conductas detectadas se sustentan en los registros fotográficos N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión, a través de las cuales se aprecia que, en el área de pintado, el administrado no construyó una caseta de pintado ni instaló un equipo de extracción de vapores y tubería de 12” con relleno, tal como se aprecia a continuación¹²:



Fotografía N° 7:

Area de pintado en el cual el operador está utilizando el método de pintado manual.

Fotografía N° 8:

Alrededores del área de pintado, en donde se observa la capa de pintura de densitada sobre el piso

Fuente: Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-HID elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA



Fotografía N° 9: Alrededores del área de pintado, en esta área se observó que se retiró parte de la capa de pintura.

Fotografía N° 10:

Área de pesado de balones vacío.

Fuente: Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-HID elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA

- 20. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado se observa que Punto de Distribución no presentó ningún argumento ni medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó



¹¹ Página 13 del Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

Página 40 y 41 del Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.



a señalar que había procedido a implementar la cabina de pintado para los balones de GLP de tipo A y B conforme a lo establecido en el EIA¹³.

- 21. Asimismo, cabe precisar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que ejecutó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
- 22. En consecuencia, Punto de Distribución incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAHH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. Dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 2.2¹⁴ del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que los solventes orgánicos de las pinturas utilizadas para el pintado de balones presentan toxicidad por inhalación, ingestión y contacto con la piel para los organismos vivos¹⁵.
- 23. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Punto de Distribución.

b) Análisis respecto a la medida correctiva

- 24. En su escrito de descargos, el administrado indica que construyó la cabina de pintado para los balones de GLP de tipo A y B conforme a lo establecido en el EIA. Asimismo, para acreditar lo señalado presentó las siguientes vistas fotográficas¹⁶:



¹³ Folio 21 del Expediente.

¹⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 10 a 1000 UIT

¹⁵ EPA. Archive Documents. Paint & Coatings. P.61. Disponible en: <http://archive.epa.gov/sectors/web/pdf/paintandcoatings-2.pdf>

Giucide, C. Pereyra, A. Tecnología de Pinturas y Recubrimientos: Componentes, formulación, manufactura y control de calidad. Universidad Tecnológica Nacional Argentina, 2009. P.241. Disponible en: http://www.edutecne.utn.edu.ar/tecn_pinturas/A-TecPin_I_a_V.pdf

Manejo Seguro y Ecológico de Pinturas. Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. P.9. Disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf>

¹⁶ Folios 23 y 24 del Expediente.





Fotografías de la cabina de pintado y de la línea de tubería de unas 12 pulgadas de diámetro, con relleno



Fuente: Escrito de descargos presentado por Punto de Distribución S.A.C. con número de registro N° 61402

25. De las vistas fotográficas presentadas por Punto de Distribución se aprecia que construyó una cabina para el pintado de balones de GLP e instaló una tubería de 12" de diámetro con relleno, a fin de capturar las partículas que se generan producto de las labores de pintado de los balones de GLP, conforme a lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.
26. Por tanto, en la medida que el administrado ha acreditado que construyó una cabina para el pintado de balones de GLP e instaló una tubería de 12" de diámetro con relleno, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo conforme con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo¹⁷.
27. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe precisar que conforme a lo señalado en el escrito de descargos de Punto de Distribución, el administrado efectuó la corrección de la conducta infractora materia de análisis con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Artículo 236-A° de la LPAG¹⁸, en este extremo.



17

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley No 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

(ii) *Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y e) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley No 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De 20 verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.*

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo No 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones





III.1.2. **Análisis del hecho imputado N° 2: Punto de Distribución no cumplió con presentar información solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión S/N, relacionada al método de limpieza de balones, la empresa que le presta el servicio y documentación relacionada**

28. El Literal c.1) del Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁹.
29. En ese sentido, el Artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, norma vigente al momento de acaecidos los hechos materia de análisis, señala que el supervisor o la autoridad de supervisión directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA²⁰.
30. Asimismo, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa²¹ precisa que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

19

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...).

20

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa

(...)

8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que Aprueban Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo





actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite, otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la información requerida.

31. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.

a) Análisis del hecho detectado durante la supervisión

32. Durante la supervisión del 14 de marzo del 2014, mediante el Acta de Supervisión Directa S/N la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que remita la siguiente información²²:

- (i) Manifiesto de los meses de enero a diciembre del año 2013 y los manifiestos de los meses de enero y febrero del 2014.
- (ii) Registro de la empresa prestadora de servicio de residuos sólidos peligrosos (EPS-RS).
- (iii) Plan de Contingencia de la Planta Envasadora de GLP.
- (iv) Programa de inspección de mantenimiento preventivo de equipos y materiales.
- (v) Información sobre el método de limpieza de valones, empresa que presta el servicio y documentación relacionada.
- (vi) Registro de capacitación del personal.

33. En virtud del mencionado requerimiento, el 21 de marzo del 2014²³ Punto de Distribución presentó parcialmente la información solicitada en el Acta de Supervisión, toda vez que de la evaluación de la información presentada por el administrado, se evidencia que no cumplió con presentar la información referida al método de limpieza de balones, empresa que presta el servicio y documentación relacionada, tal como se indica en el Informe de Supervisión²⁴:

“Hallazgo N° 04:

El administrado no presentó información respecto al método de limpieza de balones, empresa que presta el servicio y documentación relacionada”

34. Cabe indicar que mediante la Carta N° 3378- 2016-OEFA/DS-SD de 13 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión solicitó a Punto de Distribución remita en un

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

²² Página 34 del Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

²³ Página 133 del Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

²⁴ Página 32 al 35 del Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.





plazo de tres (3) días hábiles la información antes requerida; sin embargo, la referida empresa no remitió la información solicitada.

35. En esa línea, de la revisión del escrito de descargos se observa que el administrado no presentó argumento o medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis.
36. En consecuencia, se advierte que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por el OEFA mediante acta de supervisión del 14 de marzo del 2014, relacionada al método de limpieza de balones, la empresa que presta el servicio y documentación relacionada, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa²⁵. Dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD²⁶.
37. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Punto de Distribución en este extremo.

b) Análisis respecto a la medida correctiva

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Punto de Distribución, corresponde verificar si amerita el dictado de medida correctiva.
39. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
40. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber presentado al OEFA la información requerida por la Dirección de Supervisión respecto al método

²⁵ Cabe señalar que, el nuevo Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado el 3 de febrero del 2017, mantiene la misma obligación referida a que los administrado mantengan en su poder toda la información vinculada a sus actividades, pero señala que esta ha de ser por un plazo de cinco (5) años, conforme se observa en el Artículo 19° de la citada norma.

²⁶ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
1	Obligaciones Referidas a la Entrega de Información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 50 UIT





de limpieza de balones, la empresa que presta el servicio y documentación relacionada; obligación que debió cumplirse en un plazo determinado esto es, hasta el 16 de junio de 2016; dado que la naturaleza de la obligación implicaba que ésta sea cumplida en un periodo determinado, esto imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

- 41. Asimismo, se debe indicar que dicha conducta no ha generado, por si misma, alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) en la medida que se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal.
- 42. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 43. En ese sentido, dado que la obligación debió de ser cumplida en un periodo determinado imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 44. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Punto de Distribución S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Punto de Distribución S.A.C. no cumplió con construir una caseta de pintado así como instalar equipos de extracción de vapores y tubería de 12" en el área de pintado, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





2	Punto de Distribución S.A.C. no cumplió con presentar información solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión S/N, relacionada al método de limpieza de balones, empresa que presta el servicio y documentación relacionada.	Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
---	--	--	---

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Punto de Distribución S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

